

PODER JUDICIAL

Reg:177 Folio:625

En la ciudad de Pergamino, a los ... días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la Causa N° 4860 (del propio Registro) caratulada "Incidente de eximición de prisión - Imputado: Gabino, Pablo Gerardo (IPP N° 01-1243/17)", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el siguiente orden: Dres. Martín Miquel MORALES - María Gabriela JURE.-

Estudiadas las actuaciones, se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso impetrado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución impugnada?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. MORALES,** dijo:

El remedio impugnativo ha sido interpuesto en tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 188, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. JURE



PODER JUDICIAL

adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

A la ${\tt SEGUNDA}$ ${\tt CUESTION}$ el Sr. Juez ${\tt Dr.}$ ${\tt MORALES},$ dijo:

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la Sra. Defensora Oficial Penal Dra. María Virginia Gaspari, contra el decisorio (fs. 13/4) que deniega la eximición de prisión de Pablo Gerardo Gabino.-

En primer término, se agravia de la decisión denegatoria porque -según su parecer- el Juez de grado realizó una equivocada interpretación de las directrices que gobiernan la garantía de libertad durante la sustanciación del proceso (arts. 1, 3, 144, 146, 148, 169 inc. 1, 171 y ccs. del CPP, 14 y 18 de la CN, 11 y 13 de la DUDH, 8.2 y 29 CADH, 5.2, 9.3, 12.1 y 14.2 PIDCP).-

Sostiene que el a quo desestima la petición defensista contradiciéndose entre el análisis que realiza de la escala penal del tipo aplicable a la conducta que se le imputaría a Gabino (estafa, art. 172 del C.P.), por el cual devendría admisible la excarcelación ordinaria en forma automática (art. 169 inc. 1 del CPP), y la solución que finalmente arriba, por la concurrencia de causales impeditivas previstas en el art. 148 del C.P.P.-

insuficientes Considera las circunstancias en tal valoradas sentido -hecho que habría perpetrado por una "pluralidad de sujetos", libertad condicional del imputado al momento de su comisión, cumplimiento efectivo y posible hipotética pena de declaración de reincidencia- para denegar el beneficio de la eximición de prisión pretendido, advirtiendo en la resolución recurrida una total falta de razonabilidad .-



PODER JUDICIAL

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, entendiendo que el decisorio impugnado realiza un razonamiento dogmático sin apego a las circunstancias particulares que emergen de la causa al omitir explicar fundadamente por qué la supuesta "pluralidad de sujetos intervinientes" se convierte en un valladar insuperable para conceder el beneficio de la eximición, o bien, por qué a partir de dicha circunstancia se presume el peligro de fuga.-

Señala además que omitió sopesar se condiciones personales de Gabino, desconociendo totalmente el afianzado arraigo que posee en la ciudad de Colón, lugar de donde es original, ha vivido toda su vida, ha conformado una familia y tiene su propio comercio en el rubro carnicería, pasando inadvertidos dichos indicadores positivos que autorizan a concluir que en la particular situación de Gabino no existe ni peligro de fuga ni de entorpecimiento probatorio alguno.-

Por otra parte, afirma que cuando la "pena en expectativa" es tomada en cuenta para medir los riesgos procesales -como ocurre en el caso- se está aplicando el derecho penal de autor en una clara contradicción con el ordenamiento legal vigente que comulga con el derecho penal de acto, realizándose una interpretación *iure et de iure* del art. 148 del C.P.P., que resulta violatoria de los arts. 3 y 144 del mismo cuerpo legal y de principios constitucionales.-

Concluye puntualizando que la resolución atacada deviene arbitraria y contraria a derecho, atento que incumple lo establecido en el art. 106 del CPP, citando jurisprudencia de esta Alzada ("Quartino s/ Habeas Corpus).-



PODER JUDICIAL

Por ello solicita se revoque el decisorio y se otorgue la eximición de prisión de su pupilo.-

El juez de grado ha denegado el beneficio y su resolución luce ajustada a derecho, no pudiendo prosperar el recurso interpuesto.-

Voy a disentir con el quejoso en lo que respecta tanto al razonamiento contradictorio como a la falta de motivación que achaca al resolutorio dictado por el Sr. Juez de la instancia.-

En punto al último aspecto, debo señalar que la circunstancia de discurrir con los argumentos brindados, no torna al auto en inmotivado o infundado; y en el particular, por el desarrollo que paso a realizar, considero suficientemente abastecido este extremo.-

Y en lo que atañe al primero, no advierto contradicción alguna en los considerandos efectuados, puesto que la regla establecida en el art. 169 incs. 1° y 2° del CPP para los supuestos de delitos cuyo máximo de pena en abstracto no supere el máximo de ocho años de prisión, se ve precisamente excepcionada -en la especie-por la concurrencia de causales impeditivas previstas en el art. 148, aplicable conforme lo prevé el 171, ambos del mismo cuerpo legal.-

Llevado esto al caso concreto, el delito endilgado (estafa, art. 172 del CP) tiene prevista una pena que encuadra en la previsión del art. 169 inc. 1º del CPP.-

Sin embargo, conforme emerge del antecedente condenatorio informado en la incidencia (fs. 6/8) la excarcelación ordinaria no sería procedente en virtud de las previsiones de los arts. 169, 185 y 171 ya mencionados.-



PODER JUDICIAL

surge acreditado que Gabino registra siguiente antecedente: sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de Buenos Aires, a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando mercadería, agravado en función de la naturaleza de la (estupefacientes) llevado misma а cabo la participación de mas de tres personas, en grado tentativa y reiterado en dos oportunidades; habiéndosele concedido la libertad condicional el 17 de diciembre del año 2016, operándose el vencimiento de la pena el 28 de marzo 2019; constituyendo ello un obstáculo para concesión del beneficio solicitado, en virtud de que para el supuesto de dictarse una nueva sentencia de iqual modalidad en el caso en tratamiento, sería irremediable cumplimento efectivo, con la potencialidad de la declaración de reincidencia.-

Finalmente, la pluralidad de intervinientes cumple también un rol a considerar (objetiva y provisional valoración de las características del hecho - art. 148 del CPP), de la que puede desprenderse peligro procesal de entorpecimiento de la investigación por la influencia que podría ejercer sobre los restantes coimputados o testigos.-

Por ende, conforme lo estipulan los arts. 169, 185 y 171 del ritual, habiendo merituado prudente y correctamente el a quo que la eventual existencia de los peligros procesales (eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación) surgiría de las circunstancias previstas en el artículo 148, el beneficio pretendido no resulta viable.-



PODER JUDICIAL

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución no es arbitraria, surgiendo de la misma un razonamiento lógico y ajustado a las constancias obrantes en la incidencia.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza **Dra. JURE**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

A la $\mbox{\it TERCERA}$ $\mbox{\it CUESTION,}$ el Sr. Juez $\mbox{\it Dr.}$ $\mbox{\it MORALES}$ dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- I.- Declarar admisible el remedio impugnativo
 impetrado.-
- II.- Confirmar la resolución de fs. 13/4 en
 cuanto deniega la eximición de prisión a Pablo Gerardo
 Gabino (arts. 169, 171 y 185 a contrario sensu del
 C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza **Dra. JURE**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION:

- I.- Declarar admisible el remedio impugnativo
 impetrado.-
- II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 13/4 en cuanto deniega la eximición de prisión a





PODER JUDICIAL

Pablo Gerardo Gabino en el incidente formado en la IPP N° 01-1243/17, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental (arts. 169, 171 y 185 a contrario sensu del C.P.P.).-

Registrese, notifiquese, oportunamente devuélvase.-